

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Parte oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y su Augusta Madre y Real Familia (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 29 de Junio de 1905.)

Núm. 1.375.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º-Administracion.

CIRCULAR NÚM. 96.

Con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto por la Direccion general de Administracion en circular fecha 15 del corriente, encargo á los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia que en el preciso término de quinto día, remitan á este Gobierno los documentos y datos siguientes:

Certificaciones haciendo constar el personal técnico á cuyo cargo están los servicios de construccion, conservacion, urbanizacion y cuanto á esta materia se refiera, expresando las fechas de los acuerdos de los nombramientos, títulos académicos y profesionales que tiene dicho personal, ya sea de Arquitectos, Ingenieros, Sobrestantes, Ayudantes, etc.; sueldos que disfruten, créditos consignados en los presupuestos ó dedicados á estas atenciones tanto para el interior como para el ensanche, especificando las consignaciones señaladas para obras de urbanizacion y saneamiento interior de las poblaciones.

Certificacion de los kilómetros existentes de caminos vecinales, carreteras municipales y vías públicas interiores de po-

blacion, como asimismo las cantidades presupuestas para construccion y entretenimiento; las gastadas en el último presupuesto liquidado y cuantos datos y manifestaciones estimen dichas Corporaciones oportuno exponer acerca del particular, teniendo en cuenta la importancia de los servicios cuya reglamentacion se interesa por el Ministerio de la Gobernacion en provecho y mejora de la Administracion pública como facultad constitucional delegada de la Corona y en observancia además y cumplimiento de la 2.ª de las disposiciones adicionales de la ley Municipal vigente.

Valladolid 27 de Junio de 1905.
—El Gobernador interino, *Pedro Vitoria*.

Núm. 1.376.

Gobierno civil de la provincia.

Negociado 1.º-Administracion.

CIRCULAR NÚMERO 97.

Publicado por «Boletín oficial extraordinario» correspondiente al día 21 del actual, el Real decreto de 15 del mismo mes, poniendo en vigor con caracter provisional el Reglamento de Secretarios de Ayuntamiento, se hace necesario para su más exacto cumplimiento, y á fin de que sea inmediatamente ejecutado en todas las Corporaciones, como legalidad de imprescindible observancia, que todos los Ayuntamientos mayores de 2.000 habitantes remitan á este Gobierno en el preciso término de 5.º día, una certificacion expresiva de las condiciones de legalidad á que corresponda el nombramiento del Secretario que actualmente desempeñe el cargo, indicando si se hizo con sujecion perfecta á lo prevenido en los artículos 122 y

123 de la ley Municipal vigente; fecha en que fueron anunciados los debidos concursos, y la de su nombramiento y posesion, consignando en caso contrario la situacion de interinidad en que se encuentre dicho funcionario; á fin de poder dar cumplimiento á lo preceptuado en el art. 2.º del mencionado Reglamento, y que todas las plazas de que se trata queden en lo sucesivo sujetas á la legalidad citada. En dicha certificacion se consignará de igual modo el número de habitantes residentes de que conste el Municipio, y el sueldo que perciba el Secretario, como tambien si tiene asignados otros emolumentos ó gratificaciones por cualquier concepto.

Llamo muy especialmente la atencion de todos los Ayuntamientos de esta provincia á quienes afecta el Reglamento referido, acerca de las disposiciones adicionales y transitorias y de los plazos establecidos especialmente en la segunda, á fin de que los Secretarios suspensos en sus cargos, por tiempo determinado ó indeterminado, puedan ejercitar los derechos que en dichas disposiciones se les reconocen.

Valladolid 27 de Junio de 1905.
—El Gobernador interino, *Pedro Vitoria*.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA
y Bellas Artes.

REAL DECRETO

Para aplicacion del Real decreto de 22 de Marzo último, dictado con informe del Consejo de Instruccion pública, y á propuesta del Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes,
Vengo en aprobar el adjunto

reglamento para el régimen de la primera enseñanza oficial.

Dado en Palacio á diez y seis de Junio de mil novecientos cinco.—ALFONSO.—El Ministro de Instruccion pública y Bellas Artes, *Carlos María Cortezo*.

REGLAMENTO

para el régimen de la primera enseñanza oficial

CAPITULO PRIMERO

DEL SOSTENIMIENTO DE LA PRIMERA ENSEÑANZA PÚBLICA.

Artículo 1.º Para atender al sostenimiento de las obligaciones de primera enseñanza, los Municipios continuarán ingresando, por ahora, en el Tesoro, y en la forma que determinan las disposiciones del Ministerio de Hacienda, las cantidades que para este servicio tuviesen consignadas en los presupuestos del año 1901, por los siguientes conceptos:

- a). Sueldos personales de los Maestros.
- b). Idem de los Auxiliares.
- c). Retribuciones convenidas.
- d). Asignacion de material para Escuelas diurnas:

Cuando en el presupuesto municipal no se consigne cantidad alguna por el concepto de retribuciones, estará obligado el Municipio á ingresar para este servicio el 25 por 100 del sueldo legal del Maestro, á quien será acreditado por el Tesoro en la forma que determina el apartado B de la 1.ª disposicion transitoria de este reglamento.

Art. 2.º El Ministerio de Instruccion pública y Bellas Artes adoptará las medidas necesarias para determinar y comunicar al de Hacienda el cupo que deba satisfacer cada Ayuntamiento al Tesoro por estas obligaciones.

Art. 3.º Los Ayuntamientos de Municipios limítrofes que consideren útil la creacion de Escuelas comunes, podrán mancomunarse para el sostenimiento de las mismas, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 10 de Noviembre de 1904.

CAPÍTULO II

NÚMERO Y DESTINO DE LOS MAESTROS.

Art. 4.º El número de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas se aumentará sucesivamente, teniendo en cuenta las necesidades de la población escolar, hasta llegar á 30.000 entre Maestros y Maestras, según dispone el art. 3.º del Real decreto de 22 de Marzo del presente año.

Art. 5.º El destino de los Maestros y Maestras de Escuelas públicas es independiente de la categoría en que figuren y del sueldo que perciban; pero á las capitales de provincia y á las poblaciones de más de 20.000 almas sólo podrán ser destinados Maestros y Maestras de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta.

Art. 6.º Los Maestros de las Escuelas públicas, sea cualquiera la categoría á que pertenezcan, deberán desempeñar los cargos á que se les destine, sin derecho á otra retribucion por parte del Estado, que la correspondiente á su categoría.

Art. 7.º En los distritos escolares de población inferior á 600 almas habrá, por lo menos, un Maestro ó una Maestra; en los de 600 á 2.000, un Maestro y una Maestra, y en los de mayor número de habitantes, un Maestro y una Maestra por cada 1.000 almas.

Art. 8.º En los distritos escolares donde haya Colegios de enseñanza privada se computarán, para los efectos del artículo anterior, los Maestros y Maestras de dichos establecimientos; pero en ningún caso el número de Maestros y Maestras de Escuelas públicas será inferior á la tercera parte del total que corresponda á la población.

Para estos efectos serán computables todos los Colegios de primera enseñanza en los distritos escolares comprendidos entre 1.000 y 20.000 habitantes; el 50 por 100 de dichos Colegios, en las de 20.000 á 40.000 habitantes, y solamente los Colegios de enseñanza gratuita en los distritos escolares de más de 40.000 almas.

Art. 9.º Los aspirantes á ingreso en las categorías cuarta y octava deberán aceptar el primer cargo á que se les destine. Caso de no aceptarle, pasarán á ocupar el último lugar de su escalafón.

Los aspirantes que por segunda vez no acepten cargo quedarán eliminados del escalafón, sin derecho á ulterior recurso.

Art. 10. No se aumentará el cupo de Maestros de un distrito escolar sin que el Ayuntamiento de la población en que hayan de prestar servicio acredite que dispone de local habilitado para la enseñanza, que la apertura de la Escuela puede hacerse inme-

diatamente con asistencia de niños y que cuenta con recursos para abonar al Tesoro público y á los Maestros las cantidades correspondientes al aumento.

Art. 11. No podrán ser destinados á las Escuelas de párvulos ni á las de niñas y niños anormales más que los Maestros y Maestras de las especialidades respectivas.

Art. 12. Los Maestros que sean nombrados para ocupar un cargo tendrán cuarenta y cinco días para tomar posesion del mismo, á contar desde la fecha del nombramiento.

Art. 13. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Instrucción pública comunicarán inmediatamente al Rectorado respectivo y á la Subsecretaría del Ministerio todas las variaciones de destino que por cualquier motivo ocurran en el Magisterio de primera enseñanza oficial de la provincia.

CAPÍTULO III

FORMACION DE ESCALAFONES

Art. 14. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas figurarán en el escalafón que por su categoría les corresponda.

Al efecto, y en los plazos que determine la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, remitirán á la Junta provincial respectiva una declaracion duplicada, en la que consten los siguientes datos:

Apellidos y nombres.

Fecha de nacimiento.

Pueblo y provincia de naturaleza.

Títulos profesionales y académicos.

Escuela que desempeña: su clase y sueldo legal.

Cargos que ha desempeñado, procedimiento legal de los nombramientos y fechas de las tomas de posesion y de los ceses.

Mayor sueldo legal disfrutado ó reconocido.

Observaciones.

En la casilla de observaciones se anotarán cuantas circunstancias especiales puedan aclarar la situacion legal de los interesados.

Art. 15. La declaracion á que se refiere el artículo anterior será hecha con arreglo á modelo, bajo la responsabilidad de los interesados y firmada por los mismos.

En caso de inexactitud, se formará expediente al firmante para averiguar la causa de la falta.

Art. 16. La remision de los datos á que se refiere el artículo 14 de este reglamento es también obligatoria, en el plazo máximo de un mes, para los Maestros y Maestras que ingresen en la octava categoría.

Art. 17. También deberán remitir estos datos á la Secretaría de la Junta provincial respectiva los Maestros que se hallen

fuera del Magisterio público por causa legal y deseen reingresar en él, con arreglo á las disposiciones vigentes, declarando en la casilla de observaciones el motivo por el cual interrumpieron los servicios.

Art. 18. Las Juntas provinciales revisarán, compulsarán y ordenarán por categorías con sujecion á las prescripciones de este reglamento, las declaraciones recibidas, formando un estado con las de Maestros, y otro, independiente, con las de las Maestras.

Art. 19. Las Juntas provinciales publicarán dichos estados en el *Boletín oficial*, dando un plazo de quince días para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes á su derecho.

Resueltas estas reclamaciones dentro de los quince días posteriores al último de dicho plazo, las Juntas provinciales publicarán en el *Boletín oficial* el estado con las rectificaciones que procedan, y del número en que se publique remitirán de oficio dos ejemplares á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes y otros dos al Rectorado correspondiente.

Art. 20. Los Maestros y Maestras que se crean lesionados en sus derechos, después de la segunda publicacion del estado á que se refieren los artículos anteriores, podrán reclamar ante la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro de un plazo de quince días, á contar desde la fecha de la segunda publicacion en el *Boletín oficial* de la provincia.

Estas reclamaciones se tramitarán por conducto y con informe del Rectorado.

Art. 21. Una vez recibidos en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes los estados de todas las provincias, y transcurrido el plazo reglamentario de reclamaciones, se procederá á la formacion de los escalafones de Maestros y Maestras de Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 22. Dichos escalafones se dividirán en categorías, con sujecion á las prescripciones de este reglamento, y se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, dando un plazo de veinte días, á contar desde la fecha de la publicacion, para que los interesados hagan las reclamaciones que consideren pertinentes á su derecho.

Art. 23. Resueltas por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes las reclamaciones á que se refiere el artículo anterior, se publicarán de Real orden los escalafones definitivos de Maestros y Maestras de las Escuelas públicas de primera enseñanza.

Art. 24. El servicio de ordenacion y conservacion de los escalafones de Maestros y Maestras

de las Escuelas públicas de primera enseñanza estará á cargo de la Sección de Estadística del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

CAPÍTULO IV

INGRESO Y ASCENSO EN LAS CATEGORÍAS.

Art. 25. El ingreso en los escalafones de aspirantes á la cuarta y octava categorías sólo puede verificarse por oposicion y por el orden de mérito que determinen las listas de los Tribunales.

En ningún caso ni por ningún motivo los aspirantes procedentes de una convocatoria podrán figurar en estos escalafones delante de los que procedan de convocatorias anteriores.

Art. 26. Los Presidentes de las Juntas provinciales, tan pronto reciban la lista de mérito de los opositores aspirantes á la octava categoría la publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia como escalafon de los mismos, en el orden acordado por el Tribunal, y contra este escalafon no podrá entablarse reclamacion alguna, á no ser que aparezca alterado el orden de mérito relativo.

Art. 27. Iguales obligaciones tendrán los Rectorados y Subsecretaría respecto de los aspirantes á las categorías cuarta y primera, publicando las listas en la *Gaceta de Madrid*.

Tampoco se admitirán sobre estas listas otras reclamaciones que aquellas que se funden en el motivo señalado en el artículo anterior.

Art. 28. Los Rectores de los distritos universitarios, por delegacion de la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, harán los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en la octava categoría.

Art. 29. Los nombramientos de opositores aspirantes que hayan de ingresar en las categorías primera y cuarta y los ascensos á las categorías segunda, tercera, quinta, sexta y séptima se acordarán por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes; pero estos ascensos no podrán concederse sin que acrediten los interesados haber obtenido la aprobacion en las correspondientes pruebas de aptitud.

Art. 30. Los Maestros y Maestras que figuren en un escalafon no serán postergados por ningún motivo en el mismo, á no ser por excedencia, por haber sido rechazados en las pruebas de aptitud ó por acuerdo de carácter disciplinario.

Los que asciendan de una categoría á otra de mayor dotacion y los que ingresen en el Magisterio no percibirán los sueldos que les correspondan hasta que los títulos administrativos que se les expidan no estén completamente

diligenciados, y las bajas que por este concepto se produzcan en los créditos que fije el presupuesto ingresarán en la Caja de Derechos pasivos del Magisterio, por tener derecho á ello, de conformidad con lo prevenido en la ley de 16 de Julio de 1887.

Art. 31. Al recibirse la noticia oficial de una baja en el Magisterio de las Escuelas públicas, se acordarán, por quien corresponda, los ascensos á que haya lugar, sin necesidad de instancia de los interesados.

CAPÍTULO V

OPOSICIONES

Art. 32. Los ejercicios de oposiciones para los aspirantes al ingreso en la octava categoría se verificarán en las capitales de provincia; los aspirantes á la cuarta, en las capitales de los distritos universitarios, y los de aspirantes á la primera, en Madrid.

Art. 33. Dichos ejercicios se anunciarán, dando un plazo de treinta días para la presentación de instancias, cuando el número de aspirantes á una categoría sea la cuarta parte del número de Maestros que figuren en la categoría correspondiente.

Art. 34. Las convocatorias de oposiciones determinarán el número de plazas de aspirantes que se han de proveer. Este número no será nunca mayor que la cuarta parte del número de Maestros que figuren en el escalafón de la categoría á que aspiren los opositores.

Art. 35. Los anuncios de oposiciones y nombramientos de Tribunales para los aspirantes á las categorías primera y cuarta serán hechos por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y para los aspirantes á la octava categoría por los Rectores de los distritos universitarios.

Art. 36. Las convocatorias y nombramientos de Tribunales para oposiciones de aspirantes á la octava categoría se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia respectiva, y las convocatorias y nombramientos para oposiciones de aspirantes á las categorías primera y cuarta en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 37. Para tomar parte en los ejercicios de oposición de aspirantes á la octava categoría se requiere ser español, haber cumplido la edad de veinte años, ser Maestro de primera enseñanza, certificación de no haber sido procesado y no tener defecto físico para el ejercicio del Magisterio público.

Art. 38. Los Maestros en activo servicio no necesitarán, para tomar parte en dichas oposiciones, más que agregar á la solicitud la hoja de servicios, certificada, dentro del plazo de convocatoria.

Art. 39. Los Tribunales de oposición, para los aspirantes á la octava categoría, se compondrán

de un Catedrático de Instituto, de un Profesor de Escuela Normal, de un Sacerdote designado por el Prelado diocesano, de un Inspector de primera enseñanza y de un Maestro de Escuela pública.

Art. 40. Los Tribunales de oposición para aspirantes á las categorías primera y cuarta constarán de los mismos vocales y de dos Catedráticos de Universidad, que pertenecerán, siempre que sea posible, uno á la Facultad de Letras y otro á la de Ciencias, ó un Consejero de Instrucción pública.

Art. 41. Para cada Tribunal se nombrarán cuatro suplentes de las categorías de Catedrático de Instituto, Profesor de Escuela Normal, Inspector de primera enseñanza y Maestro de Escuela pública, que entrarán, por el orden de esta enumeración, á formar parte del Tribunal, cuando al constituirse faltan por recusación ó por otra causa justificada, Vocales del mismo para completarle.

Art. 42. El cargo de Juez y Juez suplente de oposiciones, es obligatorio para todos los funcionarios públicos, y su nombramiento será valedero hasta que se anuncie otra convocatoria de oposiciones de igual clase en la misma localidad.

Art. 43. En los Tribunales de oposición para Maestras, el Profesor de Escuela Normal se sustituirá con una Profesora, y el Maestro de Escuela pública con una Maestra.

Art. 44. En las capitales de provincia donde no haya Escuelas Normales, los Profesores y Profesoras de estos establecimientos de enseñanza que hayan de figurar como Vocales ó suplentes de los Tribunales de oposición, se sustituirán respectivamente con Maestros y Maestras de Escuelas públicas.

Art. 45. En los Tribunales de oposición para aspirantes á la octava categoría, será Presidente el Catedrático de Instituto, y en los demás Tribunales un Consejero de Instrucción pública ó un Catedrático de Universidad.

El Secretario de los Tribunales de oposición será designado por los mismos Tribunales.

Art. 46. Las recusaciones de Jueces de oposiciones se fundarán en el derecho común y se presentarán ante la Autoridad que haya hecho el nombramiento en el plazo de quince días á contar desde la fecha de publicación del Tribunal.

Art. 47. Terminado el plazo de recusación ó resueltas las que se hubieren presentado, se remitirá el expediente de oposiciones al Presidente del Tribunal, el cual lo constituirá y convocará á los opositores en el plazo más corto que sea posible.

Art. 48. Los Tribunales de oposición pueden funcionar siem-

pre que el número de Jueces constituya mayoría absoluta del Tribunal primitivo.

Art. 49. Los ejercicios de oposiciones serán tres: uno escrito, otro oral y otro práctico.

Art. 50. En todos los ejercicios de oposición para Maestras habrá un ejercicio más, de corte y labores.

Art. 51. La Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes publicará los cuestionarios de oposiciones para el Magisterio de primera enseñanza oficial, y, entretanto, serán formados por los Tribunales de oposición, que los darán á conocer á los opositores con tres días de anticipación, por lo menos, á la fecha en que haya de celebrarse el ejercicio correspondiente.

Art. 52. El ejercicio escrito para los aspirantes á la octava categoría consistirá en resolver dos problemas de Aritmética, hacer un dibujo geométrico y escribir una disertación de Pedagogía sobre un punto, entre dos designados por la suerte.

En los ejercicios escritos apreciará el Tribunal, además de la doctrina, la redacción, la ortografía y la forma de letra.

Art. 53. El ejercicio oral para los aspirantes á la octava categoría consistirá en leer una poesía manuscrita, haciendo el resumen de su contenido; en analizar gramaticalmente una cláusula corta, y en exponer un tema elegido libremente y otros dos sacados á la suerte sobre puntos de cultura general.

Art. 54. El ejercicio práctico consistirá en dirigir, durante una hora, una Escuela de instrucción primaria, enseñando el aspirante el punto ó puntos que haya elegido sobre materias comprendidas en el programa legal de la primera enseñanza.

Art. 55. En los ejercicios de oposición para los aspirantes á la cuarta categoría, los problemas serán: uno de Aritmética y otro de Álgebra; el Dibujo, será de adorno; el análisis de la cláusula, será gramatical y lógico y el ejercicio oral comprenderá, además, la lectura y traducción de viva voz y sin auxilio de Diccionario, de un trozo literario, escrito en francés.

Art. 56. En los ejercicios de oposición para aspirantes á la primera categoría, los problemas serán: uno de Álgebra y otro de Geometría ó Física elemental; el Dibujo, de figura, el análisis de la cláusula, gramatical, lógico y literario.

El tercer ejercicio de aspirantes á la cuarta categoría, y el de las de aspirantes á la primera se hará con objeciones que los Jueces dirigirán á los opositores.

Art. 57. Los ejercicios de oposición se harán en el tiempo y condiciones que los Tribunales acuerden, siempre que uno y

otros sean iguales para todos los opositores.

Art. 58. Las votaciones de los ejercicios de oposición serán públicas y eliminatorias.

Art. 59. Terminados los ejercicios de oposición, los Tribunales formarán una lista de mérito de los opositores, en la cual no podrá ser incluido mayor número del que determine la convocatoria.

Art. 60. Los Tribunales de oposición no podrán tampoco aprobar mayor número de aspirantes á una categoría que el señalado en la convocatoria, ni formar lista con los no incluidos, ni hacer de ellos recomendación alguna.

Art. 61. Los opositores que no sean incluidos en la lista de aspirantes á que se refiere el artículo 59 de este reglamento no podrán solicitar cargo, derecho ni beneficio alguno, fundados en los ejercicios de oposición.

Art. 62. Las listas de aspirantes á la octava categoría serán remitidas por los Presidentes de los Tribunales al Rector del distrito universitario, y las de aspirantes á las categorías primera y cuarta á la Subsecretaría del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

Art. 63. Las protestas que se formulen contra los ejercicios de oposición han de fundarse en una infracción de las disposiciones vigentes sobre la materia, y se han de presentar por escrito dentro de las veinticuatro horas posteriores á la sesión en que se haya cometido la falta.

Art. 64. Los Tribunales no darán curso á las protestas que no reúnan dichas condiciones.

CAPÍTULO VI

PRUEBAS DE APTITUD

Art. 65. Las pruebas de aptitud para el ascenso a las categorías quinta, sexta y séptima se darán ante los Tribunales de oposición que se formen para juzgar los ejercicios de aspirantes á la octava categoría, y las que hayan de hacerse para ascender á las categorías segunda y tercera serán juzgadas por los Tribunales de oposición de los aspirantes á la cuarta categoría.

Art. 66. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías tercera, quinta y séptima consistirán en presentar al Tribunal una colección de trabajos escolares con informe favorable de la Junta local, y un informe, también favorable, de visita de inspección.

Art. 67. Las pruebas de aptitud para ascender á las categorías segunda y sexta serán las que determina el artículo anterior, más la redacción de un trabajo de carácter pedagógico que determinará el Tribunal, y al que harán objeciones los Jueces del mismo.

Art. 68. El informe de inspección necesario para ascender de categoría estará comprendido en plazo que no exceda de dos años á la fecha de convocatoria de las pruebas de aptitud.

Art. 69. Las pruebas de aptitud se calificarán de aprobadas ó no aprobadas, y los aspirantes que obtengan la primera calificación ascenderán cuando les corresponda en el escalafón, guardando entre sí el orden de antigüedad sobre los que no la hayan obtenido y sobre los que no se hayan presentado á la prueba.

Art. 70. Los Maestros que por tercera vez sean rechazados en las pruebas de aptitud, quedarán postergados á todos los de su categoría é inhabilitados para los ascensos.

Art. 71. En las pruebas de aptitud se observarán, en cuanto sea posible, las reglas dadas para oposiciones en el capítulo precedente.

CAPITULO VII

TRASLADOS Y PERMUTAS

Art. 72. Los Maestros y Maestras de Escuelas públicas pueden ser trasladados, por conveniencia del servicio, dentro de una misma población, por acuerdo de la Junta local.

Art. 73. Los Maestros y Maestras de las Escuelas públicas pueden continuar desempeñando el mismo cargo en la misma localidad, aunque obtengan ascenso de categoría, pero los que asciendan á la cuarta habrán de cambiar de residencia para que tenga efecto lo preceptuado en el art. 5.º de este reglamento.

Art. 74. Para solicitar el traslado á otra población, necesitarán los Maestros acreditar que llevan tres años, por lo menos, desempeñando la Escuela que sirven. Quedan exceptuados de cumplir este requisito los Maestros cónyuges á que se refiere el art. 77 de este reglamento.

Art. 75. Los Maestros pueden solicitar más de un traslado; pero quedarán obligados á aceptar el primero que obtengan y á retirar inmediatamente las instancias de los demás.

Los Maestros que falten á este precepto quedarán inhabilitados para trasladarse durante seis años, y la falta se consignará como nota desfavorable en el expediente personal del interesado.

Art. 76. Los Maestros de las Escuelas públicas pueden ser trasladados, á su instancia, ó otra población con ocasión de vacante, pero los Ayuntamientos, asesorados por la Junta local, tendrán la facultad de elegir entre los aspirantes, sin otra limitación que la del art. 5.º de este reglamento.

(Se concluirá.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

Dirección general de Obras públicas.

Esta Dirección general ha resuelto dejar sin efecto, por ahora, las subastas de construcción de carreteras anunciadas para los días 8 y 22 del próximo mes de Julio.

Madrid 26 de Junio de 1905.—El Director general, por orden Ricardo Serantes.

(Gaceta del 27 de Junio de 1905.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núm. 1 385.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 28 de la Ley Electoral de 26 de Junio de 1890, la Junta del Censo de esta Universidad, en sesión celebrada el día 26 de los corrientes, acordó hacer en aquél las siguientes modificaciones: Dar de baja á los señores Doctores D. Raimundo García Quintero y D. Rafael Cano y Rodríguez Cairo, por haber fallecido el 1.º el día 13 de Febrero y el 2.º el 30 de Abril del corriente año; al Doctor D. Gonzalo del Castillo Alonso, por haber tomado posesión del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago el día 5 de Abril último, y al Doctor D. Francisco Calopa Armengol, por haber sido trasladado como Catedrático al Instituto de Logroño, en 1.º de Mayo próximo pasado. Y dar de alta al Doctor en Ciencias D. Federico Aragon y Escacena, residente en Palencia, que fué incorporado al Claustro en 12 de Enero del año actual, y á D. Vicente Gay y Forner, por haber tomado posesión del cargo de Catedrático numerario de la Facultad de Derecho de esta Universidad, con fecha 4 de Mayo del corriente año.

Lo que se hace público por medio del BOLETIN OFICIAL de la provincia, según está prevenido.

Valladolid 27 de Junio de 1905.—El Secretario general, Juan Peinador—V.º B.º El Rector, Antonio Alonso Cortés.

Num. 1.379.

ADMINISTRACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

20 por 100 de la renta de Propios y 10 por 100 de pesas y medidas

Venciendo en 30 del corriente el segundo trimestre de 1905, esta Administración llama la atención de los señores Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de esta provincia, requiriéndoles para que de conformidad á lo dispuesto en el Real decreto y Real orden de 14 de Julio de 1897, remitan á la misma precisamente en la primera quincena de Julio próximo y por separado, certificaciones de los ingresos obtenidos por aquellos conceptos durante el trimestre citado, en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo sin verificarlo, dará cuenta al Ilmo. Sr. Delegado á fin de que exija las responsabilidades á que hace mención el párrafo 21 del Reglamento orgánico vigente de la Administración provincial.

Valladolid 26 de Junio de 1905.—El Administrador de Hacienda, U. Mendabia.—V.º B.º El Delegado de Hacienda, José Solís.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Num. 1 384.

El Campillo.

Terminado por la Junta pericial de este pueblo el apéndice al amillaramiento de toda clase de riqueza de este distrito municipal, que ha de servir de base para la derrama de la contribución en el año de 1906, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días á fin de que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones de agravios que crean oportunas, pues pasado dicho término ninguna será admitida.

El Campillo 27 de Junio de 1905.—El Alcalde, Jerónimo Gutiérrez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia ó instrucción.

VALLADOLID.—AUDIENCIA.

Don José Pardo y Crespo, Juez de primera instancia del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que D.ª Cándida Lago Lopez, mayor de edad, ve-

cina de esta población, ha acudido al Juzgado incoando expediente de información posesoria de la finca que sigue:

«Una casa sita en el casco de esta Ciudad, calle de D. Sancho, núm. 8, duplicado, que linda por la derecha con otra de D. Fermín Lorenzo, por la izquierda con otra de D. Francisco Alonso y accesorio con la del indicado don Fermín; y mide una superficie de ciento setenta y nueve metros treinta y ocho decímetros cuadrados.»

La expresada finca la adquirió la recurrente D.ª Cándida por compra que hizo á los herederos de D. Pedro Corral Boixa, vecino que fué de la Coruña.

Y siendo desconocido el domicilio de los herederos del referido D. Pedro Corral, se les hace saber la formación del expediente posesorio, para que en término de un mes puedan comparecer á prestar su conformidad ú oponerse á lo que solicita D.ª Cándida Lago Lopez.

Dado en Valladolid á veintitres de Junio de mil novecientos cinco.—José Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías.

138

Núm. 1.383.

Juzgados municipales.

OLMEDO.

CÉDULA DE CITACION.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez municipal de esta villa en comparecencia de este día celebrada en el juicio verbal de faltas sobre infracción de la ley de Caza, á instancia del Guarda particular jurado Claudio Vara, se cita por medio de la presente cédula al denunciado Isaac Molina Saez, cuyo actual paradero se ignora, para que el día diez y nueve de Julio próximo venidero y hora de las once comparezca ante este Juzgado municipal con objeto de asistir al juicio referido; bajo apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Olmedo 26 de Junio de 1905.—El Secretario, Luis Torés.—V.º B.º Esteban Molpeceres.

VALLADOLID

IMPRESA DEL HOSPICIO PROVINCIAL
Palacio de la Diputación